

Constancia secretarial: Manizales, uno (01) de junio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda declarativa verbal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00359-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de junio de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa verbal sumaria derivada del enriquecimiento sin causa promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra Gloria Inés Leal Rivera, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00359-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá Reparto, en razón de la cuantía y por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la ejecutante es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera*”¹.

Sumando a lo anterior, no se puede dar aplicación del numeral 5º del mismo canon, que defiere la competencia prevalente a prevención al juez del domicilio de las sucursales o agencias de la persona jurídica, siempre y cuando los asuntos estén vinculadas a dichas extensiones de la entidad, toda vez que **la demandante sólo cuenta en esta ciudad con un punto de atención al usuario carente de representación judicial** y que en nada puede atraer el fuero de competencia territorial, pues no ostenta

¹ Acápite de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

las facultades necesarias conforme con el Código de Comercio. Tanto es así, que el poder conferido a la apoderada lo otorga directamente la representante legal suplente y presidente suplente de Colpensiones, no gerentes de puntos de atención.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por cuenta del domicilio de la demandada (numeral 1° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia aún vigente y respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover indicó²

«...

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada a calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley y adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, sien dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)...». (Negritillas del texto)

Es oportuno mencionar que a la fecha la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha proferido pronunciamiento alguno que unifique un criterio diferente al citado y al tratarse de un auto de unificación de jurisprudencia sobre la competencia para conocer procesos donde es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover, sus reglas aplican a este asunto en esta oportunidad de naturaleza ejecutiva. Es decir, en dicha providencia se hizo un análisis general de la norma que no es válido solo para procesos de servidumbre pues el tema central es la elección del domicilio por el factor territorial.

En tal sentido el despacho aplica el precedente allí esbozado, el cual fue resaltado en reciente pronunciamiento donde el M.P. Francisco Ternera Barrios, perteneciente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirime un conflicto de Competencia de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, mencionando:

“(…)

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso reivindicatorio sobre un inmueble situado en Buga, incoado por Colpensiones, contra María Edilma Vélez Arango. Por tanto, al ser Colpensiones una “Empresa Industrial y Comercial del Estado Organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo (...), la

competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondientes a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 29 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser “una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”.

En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que “son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)”.

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley. (...)”³

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal sumaria derivada del enriquecimiento sin causa promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra Gloria Inés Leal Rivera, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00359-00.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

³ AC5583-2022 de 09 de diciembre de 2022.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f96af86acd826985669f558d946863a1d4f7da7003771b7a3525dd3a7d98e**

Documento generado en 01/06/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>